

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el **INCIDENTE DE DESACATO** radicado No. **11001-33-42-056-2016-00207-00** sin respuesta de la accionada.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 482

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00207
Accionante: Luís Gerardo Huertas Ortega
Accionado: COLPENSIONES
Acción: Tutela

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante **Sentencia No. 044 del 17 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante **LUÍS GERARDO HUERTAS ORTEGA** y en consecuencia, **ORDENAR** al **Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y prestaciones de COLPENSIONES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, proceda a realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para resolver la petición de fondo elevada por la accionante el 01 de febrero de 2016 para que se efectúe el pago del reconocimiento de la reliquidación de la pensión del accionante, reconocida a su favor por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia proferida el 27 de mayo de 2014, confirmada a través de providencia en sede de consulta de 24 de junio de 2015, proferida por el H. Consejo de Estado.

-Por escrito radicado el **14 de abril de 2016**, el accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **auto No. 437 del 02 de mayo de 2016**, se requirió al/a **Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones y al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES** para que informara el cargo y nombre del

funcionario encargado de hacer cumplir la sentencia, abriera proceso disciplinario en su contra y diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término el funcionario no dio crédito el cumplimiento del fallo.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se

En consecuencia, con base en lo expuesto se

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Dra. **ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA,, Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones** y a la Dra. **PAULA MARCELA CARDONA RUIZ Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 044 del 17 de marzo de 2016**, proferida por este juzgado por la cual se protegieron derechos fundamentales del accionante.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Sin perjuicio de lo anterior, requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

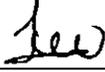
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy 17 DE MAYO DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el **INCIDENTE DE DESACATO** radicado No. **11001-33-42-056-2016-00046-00** sin respuesta de la accionada.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 481

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00046
Accionante: Stella del Socorro Galvis
Accionado: COLPENSIONES
Acción: Tutela

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante **Sentencia No. 003 del 15 de febrero de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **STELLA DEL SOCORRO GALVIS** y en consecuencia, **ORDENAR** al **Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y prestaciones de COLPENSIONES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, proceda a realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para resolver la petición de fecha 27 de noviembre de 2015 para que se efectúe la inclusión en nómina de pensionados de la accionante cancelándose el respectivo retroactivo pensional, desde septiembre de 2014 hasta el 30 de Octubre de 2015, reconocida a su favor por el Juzgado Séptimo (7) Laboral del circuito de Bogotá en fallo de fecha 11 de julio de 2013, confirmada en providencia de fecha 13 de agosto de 2013 por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

-Por escrito radicado el **06 de abril de 2016**, el accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **auto No. 359 del 18 de abril de 2016**, se requirió al/a **Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones y al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES** para que informara el cargo y nombre del

funcionario encargado de hacer cumplir la sentencia, abriera proceso disciplinario en su contra y diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término el funcionario no dio acreditó el cumplimiento del fallo.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se

En consecuencia, con base en lo expuesto se

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Dra. **ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA, Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones** y a la Dra. **PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 003 del 15 de febrero de 2016**, proferida por este juzgado por la cual se protegieron derechos fundamentales del accionante.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Sin perjuicio de lo anterior, requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

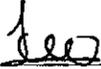
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

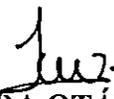
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 17 DE MAYO DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00323-00, con memorial de la accionada (05/05/2016).


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 482

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00323-00

Accionante: María Aleida Urrea González

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Ordena poner en conocimiento

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 076 de 22 de abril de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante María Aleida Urrea González identificada con cédula de ciudadanía No. 24.758.400 expedida en Marquetalia.

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo*

oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso."

-En escrito radicado el **11 de mayo de 2016** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

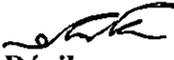
-En memorial radicado el **05 de mayo de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 28 de abril de 2016, por medio de la cual indica que la demandante y su familia se encuentran en proceso de identificación de carencias). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior ingrésese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **MAYO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00202-00, con memorial de la accionada (21/04/2016).



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 483

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00202-00

Accionante: Luz Adriana Alarcón Tabares

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Ordena poner en conocimiento

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 040 de 17 de marzo de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Luz Adriana Alarcón Tabares identificada con cédula de ciudadanía No. 52.975.042 expedida en Bogotá.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por el accionante el 2 de Febrero de 2016.”

-En escrito radicado el **06 de mayo de 2016** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En memorial radicado el **21 de abril de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 28 de abril de 2016, por medio de la cual da respuesta al derecho de petición No. 718490). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

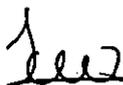
1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior ingrésese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy MAYO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00231-00, con memorial de la accionada (26/04/2016).



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 484

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00231-00

Accionante: Martha Edith Montoya Corrales

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Ordena poner en conocimiento

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 049 de 01 de abril de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Martha Edith Montoya Corrales identificada con cédula de ciudadanía No. 24.413.631.

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por el accionante el 9 de Febrero de 2016.”*

-En escrito radicado el **06 de mayo de 2016** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En memorial radicado el **26 de abril de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 20 de abril de 2016, por medio de la cual da respuesta al derecho de petición No. 20167111246932). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior ingrédese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy MAYO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00221-00**, con memorial de la parte accionante (fl.1) donde informa que la accionada no ha cumplido el fallo.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 485

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00221-00

Accionante: Elvis Carrillo Contreras

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Teniendo en cuenta que en este momento la persona encargada de la dirección de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** es el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y como quiera que dentro del incidente de desacato se ha requerido es a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, quien fungía como directora de dicha institución, es procedente entonces reiterar el requerimiento al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, para efectos de que acredite el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas

siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. 038 del 17 de marzo de 2016 donde este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocada por la accionante Elvis Carrillo Contreras identificada con cédula de ciudadanía No. 49.552.589 expedida en Curumani.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo al recurso presentado por la accionante el día 09 de febrero de 2016.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4-Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

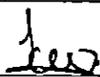
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

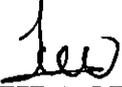
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
MAYO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00274-00**, con memorial de la parte accionante (fl.1) donde informa que la accionada no ha cumplido el fallo.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **486**

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00274-00

Accionante: Irma María Gil Ariza

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. **066** del 11 de abril de 2016 este juzgado Resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Irma María Gil Ariza identificada con cédula de ciudadanía No. 28.033.660 expedida El Peñón.*

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria a la accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante, de*

conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”

-En memorial radicado el **06 de mayo de 2016** el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **066 del 11 de abril de 2016** donde este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Irma María Gil Ariza identificada con cédula de ciudadanía No. 28.033.660 expedida El Peñón.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria a la accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
MAYO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00205-00.**



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 484

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00205-00

Accionante: Ricardo Osorio

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Teniendo en cuenta que en este momento la persona encargada de la dirección de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** es el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y como quiera que dentro del incidente de desacato se ha requerido es a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, quien fungía como directora de dicha institución, es procedente entonces reiterar el requerimiento al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, para efectos de que acredite el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas

siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. 036 del 17 de Marzo de 2016 donde este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por el accionante Ricardo Osorio Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.485.707 expedida en Pensilvania.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el 16 de febrero de 2016.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

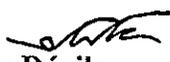
3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4-Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

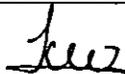
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy
MAYO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario



INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00271-00.**



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 488

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00271-00

Accionante: María Dilma Sierra de González

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Teniendo en cuenta que en este momento la persona encargada de la dirección de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** es el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y como quiera que dentro del incidente de desacato se ha requerido es a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, quien fungía como directora de dicha institución, es procedente entonces reiterar el requerimiento al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, para efectos de que acredite el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo

de la orden impartida en la Sentencia No. 053 del 11 de abril de 2016 donde este juzgado Resolvió:

***"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante María Dilma Sierra de González identificada con cédula de ciudadanía No. 24.647.180 expedida en Puerto Rico
En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso."*

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

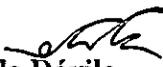
3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4-Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

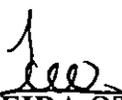
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
MAYO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00217-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 489

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00217-00

Accionante: María Clotilde Arias de Hernández

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Teniendo en cuenta que en este momento la persona encargada de la dirección de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** es el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y como quiera que dentro del incidente de desacato se ha requerido es a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, quien fungía como directora de dicha institución, es procedente entonces reiterar el requerimiento al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, para efectos de que acredite el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. 043 del 17 de marzo de 2016 donde este juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante María Clotilde Arias de Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 24.234.048 expedida en Zipaquirá.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria a la accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

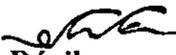
3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

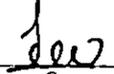
5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy MAYO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00213-00.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 490

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00213-00

Accionante: Segunda Isabel Morcillo Moreno

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Teniendo en cuenta que en este momento la persona encargada de la dirección de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** es el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y como quiera que dentro del incidente de desacato se ha requerido es a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, quien fungía como directora de dicha institución, es procedente entonces reiterar el requerimiento al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, para efectos de que acredite el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo

de la orden impartida en la Sentencia No. 045 del 17 de Marzo de 2016 donde este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Segunda Isabel Morcillo Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.181.429.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el día 12 de febrero de 2016.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

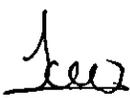
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
MAYO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00216-00.**


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 491

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00216-00

Accionante: Isabel Monterrosa Peñate

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Teniendo en cuenta que en este momento la persona encargada de la dirección de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** es el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y como quiera que dentro del incidente de desacato se ha requerido es a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, quien fungía como directora de dicha institución, es procedente entonces reiterar el requerimiento al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, para efectos de que acredite el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **039 del 17 de Marzo de 2016** donde este juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Isela Monterrosa Peñate identificada con cédula de ciudadanía No. 25.999.583 expedida en Montelibano.

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”*

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

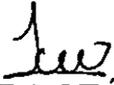
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **MAYO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00151-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 492

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00151-00

Accionante: Diana Marcela Navas Chambo

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Teniendo en cuenta que en este momento la persona encargada de la dirección de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** es el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y como quiera que dentro del incidente de desacato se ha requerido es a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, quien fungía como directora de dicha institución, es procedente entonces reiterar el requerimiento al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, para efectos de que acredite el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **034 del 10 de marzo de 2016** donde este juzgado Resolvió:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a Diana Marcela navas Chambo identificada con cédula de ciudadanía No. 53.094.721. En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver la petición de división de núcleo familiar de la accionante elevada el 23 de diciembre de 2015 con número de radicado 2015-711-1243681-2, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso, sin que esta orden de tutela conlleve que la accionada debe acceder a lo solicitado sino se cumplen los requisitos previstos en la reglamentación sobre el tema”*

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

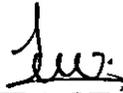
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
MAYO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00181-00.**



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 493

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00181-00

Accionante: Bernardo Cano Restrepo

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Teniendo en cuenta que en este momento la persona encargada de la dirección de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** es el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y como quiera que dentro del incidente de desacato se ha requerido es a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, quien fungía como directora de dicha institución, es procedente entonces reiterar el requerimiento al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, para efectos de que acredite el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **026 del 17 de Marzo de 2016** donde este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por el accionante Bernardo Cano Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.963.782 expedida en Cali.

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”*

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

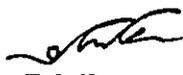
3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **MAYO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00125-00.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 494

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00125-00

Accionante: Rosa Elvira Castañeda Galvis

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Teniendo en cuenta que en este momento la persona encargada de la dirección de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** es el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y como quiera que dentro del incidente de desacato se ha requerido es a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, quien fungía como directora de dicha institución, es procedente entonces reiterar el requerimiento al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, para efectos de que acredite el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo

de la orden impartida en la Sentencia No. 021 del 29 de Febrero de 2016 donde este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Rosa Elvira Castañeda Galvis identificada con cédula de ciudadanía No. 52.066.081.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4-Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **MAYO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00126-00.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 495

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00126-00

Accionante: Aris Medy Guaraca Garzón

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Teniendo en cuenta que en este momento la persona encargada de la dirección de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** es el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y como quiera que dentro del incidente de desacato se ha requerido es a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, quien fungía como directora de dicha institución, es procedente entonces reiterar el requerimiento al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, para efectos de que acredite el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo

de la orden impartida en la Sentencia No. 027 del 07 de Marzo de 2016 este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Aris Medy Guaraca Garzón identificada con cédula de ciudadanía No. 38.196.122.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4-Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

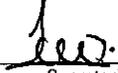
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

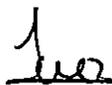
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
MAYO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00103-00.**



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 496

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00103-00

Accionante: Nancy Valencia Cárdenas

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Teniendo en cuenta que en este momento la persona encargada de la dirección de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** es el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y como quiera que dentro del incidente de desacato se ha requerido es a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, quien fungía como directora de dicha institución, es procedente entonces reiterar el requerimiento al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, para efectos de que acredite el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo

de la orden impartida en la Sentencia No. 019 del 01 de Marzo de 2016 este juzgado
Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Nancy Valencia Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía No. 52.289.127.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
MAYO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00145-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 497

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00145-00

Accionante: Darío de Jesús Ramírez Gómez

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Teniendo en cuenta que en este momento la persona encargada de la dirección de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** es el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y como quiera que dentro del incidente de desacato se ha requerido es a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, quien fungía como directora de dicha institución, es procedente entonces reiterar el requerimiento al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, para efectos de que acredite el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo

de la orden impartida en la Sentencia No. 029 del 07 de Marzo de 2016 este juzgado
Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Darío De Jesús Ramírez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 70.828.849.

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”*

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

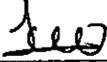
Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila 
Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
MAYO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00104-00.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 498

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00104-00

Accionante: Flor Marina Noreña de Marín

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Teniendo en cuenta que en este momento la persona encargada de la dirección de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** es el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y como quiera que dentro del incidente de desacato se ha requerido es a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, quien fungía como directora de dicha institución, es procedente entonces reiterar el requerimiento al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, para efectos de que acredite el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo

de la orden impartida en la Sentencia No. 020 del 01 de marzo de 2016 donde este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Flor Marina Noreña de Martín identificada con cédula de ciudadanía No. 24.864.573.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

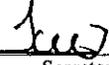
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
MAYO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00177-00.**


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 499

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00177-00

Accionante: Estefanía Vásquez Rojas

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Teniendo en cuenta que en este momento la persona encargada de la dirección de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** es el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y como quiera que dentro del incidente de desacato se ha requerido es a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, quien fungía como directora de dicha institución, es procedente entonces reiterar el requerimiento al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, para efectos de que acredite el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas

siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. 042 del 14 de Marzo de 2016 donde este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Estefanía Vásquez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.624.133

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante por escrito con número de radicado 2016-711-112420-2 del día 05 de febrero de 2016.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4-Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

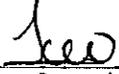
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
MAYO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00143-00.**



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 500

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00143-00

Accionante: Teresa Cardozo

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Teniendo en cuenta que en este momento la persona encargada de la dirección de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** es el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y como quiera que dentro del incidente de desacato se ha requerido es a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, quien fungía como directora de dicha institución, es procedente entonces reiterar el requerimiento al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, para efectos de que acredite el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **030 del 08 de Marzo de 2016** donde este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Teresa Cardozo identificada con cédula de ciudadanía No. 65.695.606.

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”*

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

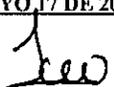
4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy MAYO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00150-00.**


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 501

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00150-00

Accionante: Carmen Rosa Pico de Marín

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Teniendo en cuenta que en este momento la persona encargada de la dirección de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** es el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y como quiera que dentro del incidente de desacato se ha requerido es a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, quien fungía como directora de dicha institución, es procedente entonces reiterar el requerimiento al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, para efectos de que acredite el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **024 del 07 de Marzo de 2016** donde este juzgado Resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Carmen Rosa Pico de Marin.*

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”*

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

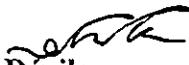
3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

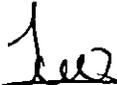
6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>MAYO 17 DE 2016</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00161-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 502

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00161-00

Accionante: Rosa Emilia Asprilla Rivas

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Teniendo en cuenta que en este momento la persona encargada de la dirección de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** es el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y como quiera que dentro del incidente de desacato se ha requerido es a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, quien fungía como directora de dicha institución, es procedente entonces reiterar el requerimiento al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, para efectos de que acredite el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo

de la orden impartida en la Sentencia No. 033 del 10 de marzo de 2016 donde este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Rosa Emilia Asprilla Rivas identificado con cédula de ciudadanía No. 42.940.383.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante por escrito con número de radicado 2016-711-017520-2 del día 13 de enero de 2016.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

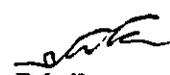
3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4-Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
MAYO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00062-00.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 503

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00062-00

Accionante: Yadira Campos Martínez

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Teniendo en cuenta que en este momento la persona encargada de la dirección de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** es el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y como quiera que dentro del incidente de desacato se ha requerido es a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, quien fungía como directora de dicha institución, es procedente entonces reiterar el requerimiento al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, para efectos de que acredite el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo

de la orden impartida en la Sentencia No. 008 del 22 de febrero de 2016 donde este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Yadira Campos Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 39.017.482.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (a) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por el accionante el 26 de noviembre de 2015.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

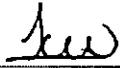
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **MAYO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00095-00


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 504

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00095-00

Accionante: Sandra Patricia Ochoa Torres

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Teniendo en cuenta que en este momento la persona encargada de la dirección de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** es el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y como quiera que dentro del incidente de desacato se ha requerido es a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, quien fungía como directora de dicha institución, es procedente entonces reiterar el requerimiento al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, para efectos de que acredite el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo

de la orden impartida en la Sentencia No. 016 del 01 de Marzo de 2016 este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Sandra Patricia Ochoa Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 52.112.267.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4-Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

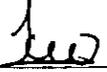
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
MAYO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00030-00**



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No.

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00030-00

Accionante: Edgar Antonio Gutiérrez Berrio

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Teniendo en cuenta que en este momento la persona encargada de la dirección de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** es el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y como quiera que dentro del incidente de desacato se ha requerido es a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, quien fungía como directora de dicha institución, es procedente entonces reiterar el requerimiento al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, para efectos de que acredite el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **del 05 de febrero de 2016** este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital e igualdad, al accionante **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.202.782, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS proceda a resolver en concreto y de fondo, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, conforme a las reglas jurisprudenciales, el derecho de petición radicado por el accionante el 24 de diciembre de 2015.

TERCERO: ORDENAR al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación del presente fallo, realice nuevamente el respectivo proceso de caracterización del hogar del accionante inscrito en el RUPD, a través del medio más eficaz a efecto hacer una verificación real que determine la situación particular de su núcleo familiar y se establezca las circunstancias actuales de vulnerabilidad en que se encuentran, y en el evento de encontrarse demostrado el estado de vulnerabilidad, en el término cinco (5) días hábiles siguientes, haga efectiva la entrega de la prórroga de ayuda humanitaria, la cual deberá suministrarse en forma completa con todos los componentes esenciales de **alimentación, arriendo o alojamiento, vestuario y transporte**, incluyendo en general todos los demás componentes de la ayuda humanitaria de emergencia que integran la misma, a efecto de que se le garantice su protección en lo concerniente a los derechos constitucional y legalmente reconocidos en su condición de desplazada, con el fin de brindarle efectivo amparo a los derechos a una vida digna en condiciones justas y adecuadas y, al mínimo vital; la que además deberá otorgarse durante el término que se mantenga el estado que origine el otorgamiento de la prórroga, de acuerdo a lo establecido en las normas en comento (art. 15 Ley 387 de 1997), en armonía con lo expresado por la H. Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C- 278 de 2007. Igualmente se otorguen de manera automática y permanente las prórrogas que sean necesarias durante el tiempo que se mantenga el estado de vulnerabilidad.

CUARTO: Del cumplimiento de las anteriores órdenes, la entidad accionada debe informar al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

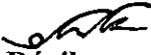
3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
MAYO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00099-00.**


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **506**

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00099-00

Accionante: James Eduardo Villa Yarce

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Teniendo en cuenta que en este momento la persona encargada de la dirección de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** es el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y como quiera que dentro del incidente de desacato se ha requerido es a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, quien fungía como directora de dicha institución, es procedente entonces reiterar el requerimiento al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, para efectos de que acredite el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **017 del 01 de marzo de 2016** este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por el accionante James Eduardo Villa Yarce identificado con cédula de ciudadanía No. 79.364.253.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término

improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso, así como las demás peticiones que elevó por escrito con número de radicado 2015-711-860598-2 del día 28 de octubre de 2015.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

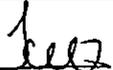
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **MAYO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00074-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 507

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00074-00

Accionante: Leydy Johanna Sáchica

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Teniendo en cuenta que en este momento la persona encargada de la dirección de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** es el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y como quiera que dentro del incidente de desacato se ha requerido es a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, quien fungía como directora de dicha institución, es procedente entonces reiterar el requerimiento al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, para efectos de que acredite el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. 012 del 25 de Febrero de 2016 este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por el accionante Leydy Johanna Sachica identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.680.090.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

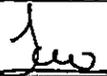
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

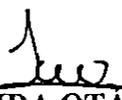
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
MAYO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00016-00**


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **508**

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00016-00

Accionante: Ramiro Mahecha Martínez

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Teniendo en cuenta que en este momento la persona encargada de la dirección de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** es el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y como quiera que dentro del incidente de desacato se ha requerido es a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, quien fungía como directora de dicha institución, es procedente entonces reiterar el requerimiento al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, para efectos de que acredite el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas

siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia del 29 de Enero de 2016 este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital y a la vida en condiciones justas y adecuadas, al accionante RAMIRO MAHECHA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.123.201, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS proceda a resolver en concreto y de fondo, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, conforme a las reglas jurisprudenciales, el derecho de petición radicado por el accionante el 24 de diciembre de 2015.

TERCERO: Del cumplimiento de las anteriores órdenes, la entidad accionada debe informar al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

CUERTO: PREVENIR a la autoridad demandada para que en adelante, en circunstancias como las que dieron origen a esta acción, de cumplimiento dentro de los términos legales establecidos.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

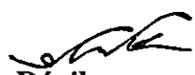
3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4-Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

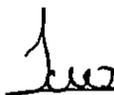
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
MAYO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

1 D

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00040-00**



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 509

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00040-00

Accionante: Carmenza Morera

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

Teniendo en cuenta que en este momento la persona encargada de la dirección de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** es el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y como quiera que dentro del incidente de desacato se ha requerido es a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, quien fungía como directora de dicha institución, es procedente entonces reiterar el requerimiento al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, para efectos de que acredite el cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo

de la orden impartida en la Sentencia No. 001 del 11 de Febrero de 2016 este juzgado
Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por el accionante Carmenza Morera identificada con cédula de ciudadanía No. 51.750.316.

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.*

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

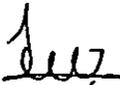
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
MAYO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00037-00, sin respuesta de la accionada y con memorial proveniente de la parte actora. (fls. 37)



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 479

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00037-00

Accionante: Matilde Pinzón de Pulido

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

-Mediante la Sentencia No. 003 del 11 de febrero de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado se resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para incluir en nómina de pensionados a partir del 2 de abril de 2011 la pensión de sobreviviente de la accionante, reconocida a su favor por el juzgado 36 laboral del circuito de Bogotá mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2015 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala laboral, mediante sentencia proferida el 09 de julio de 2015.

-En memorial recibido el 24 de febrero de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. **225** del **14 de marzo de 2016** se requirió al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones; así como al Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Por auto No. **347** del **18 de abril de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones y del Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por incumplir el fallo de tutela.

-En escrito de **27 de abril del presente**, la accionante indica que COLPENSIONES a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela y solicita la sanción a la persona responsable de ello.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.

1- Requerir al / a la **Gerente nacional de reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones de COLPENSIONES** para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela y alleguen los soportes correspondientes.

3- Requerir al/ a la **Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES**, en su calidad de superior del **Gerente nacional de reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones**, para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela y alleguen los soportes correspondientes.

3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del auto que ordenó requerir, del auto que abrió incidente de desacato, del fallo de tutela, del escrito del accionante.

4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy MAYO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los doce (12) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00330-00**, con memorial de la parte accionante (fl.1) donde informa que la accionada no ha cumplido el fallo.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 510

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00330-00

Accionante: Juan de Jesús Cáceres Pacheco

Accionado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. **079 del 25 de Abril de 2016** este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la administración de justicia y pago oportuno de la pensión de jubilación del señor JUAN DE JESÚS CÁCERES PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía 5.395.809 vulnerados por la UGPP y en consecuencia ordenar al/a la Directora de Pensiones de la UGPP, o al funcionario/a competente de acuerdo a la asignación y delegación de funciones existente en la entidad, en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a:

- i) *Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para INCLUIR EN NÓMINA DE PENSIONADOS A PARTIR DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2003 EL REAJUSTE PENSIONAL SOBRE LA PENSIÓN DE JUBILACION DEL ACCIONANTE CON BASE EN LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 929 DE 1976 CON INCLUSION DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS DURANTE EL ULTIMO SEMESTRE DE SERVICIO, reconocido a su favor por el Juzgado 2 de Descongestión de Cúcuta mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia proferida el 17 de julio de 2015.*
- ii) *Acreditar ante este Juzgado dentro del mismo término el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato."*

-En memorial radicado el **03 de mayo de 2016** el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al / a la Dra. **LUZ ADRIANA SÁNCHEZ MATEUS**, Directora de Pensiones de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que en el término de 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **079 del 25 de abril de 2016** donde este juzgado Resolvió:

***"PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la administración de justicia y pago oportuno de la pensión de jubilación del señor **JUAN DE JESÚS CÁCERES PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía 5.395.809 vulnerados por la UGPP y en consecuencia ordenar al/a la Directora de Pensiones de la UGPP, o al funcionario/a competente de acuerdo a la asignación y delegación de funciones existente en la entidad, en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a:*

- i) *Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para INCLUIR EN NÓMINA DE PENSIONADOS A PARTIR DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2003 EL REAJUSTE PENSIONAL SOBRE LA PENSIÓN DE JUBILACION DEL ACCIONANTE CON BASE EN LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 929 DE 1976 CON INCLUSION DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS DURANTE EL ULTIMO SEMESTRE DE SERVICIO, reconocido a su favor por el Juzgado 2 de Descongestión de Cúcuta mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia proferida el 17 de julio de 2015.*
- ii) *Acreditar ante este Juzgado dentro del mismo término el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato."*

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el

fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

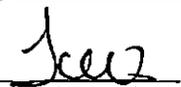
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **17 DE MAYO DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario